



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 059

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, Martes, VEINTISEÍS (26) DE JULIO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00082-00	JAIME YESID RODRÍGUEZ Y OTROS	AUTO EN ATENCIÓN AL PERMISO CONCEDIDO POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA AL TITULAR DE ESTE JUZGADO PARA EL DÍA 27 DE LOS CURSANTES, SE APLAZA LA DILIGENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS PROGRAMADA DE FORMA VIRTUAL PARA EL DÍA 27 DE JULIO A PARTIR DE LAS 9:00AM. EN CONSECUENCIA, SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA CONTINUAR CON LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS DECRETADOS, EL DÍA MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00AM VÍA TELECONFERENCIA	25/07/2022	No. 15 FOLIOS 202
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2016-00219-00	ORLANDO ZAFRA PARADA Y OTROS	AUTO RESUELVE SOLICITUD	25/07/2022	No. 5 FOLIOS 280
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00076-00	VICTOR JULIO PIMENTEL Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO.	25/07/2022	No. 10 FOLIOS 12 -14
LEY 1849 DE 2017 CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2022-00078-00	ARELIS GALINDEZ ASTAIZA	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA AVOCAR – ORDENA REMITIR INMEDIATAMENTE EL PRESENTE CONTROL DE LEGALIDAD PROPUESTO POR EL ABOGADO DE ARELIS GALINDEZ ASTAIZA AL JUZGADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI - VALLE	25/07/2022	No. 1 FOLIOS 42-44
LEY 1849 DE 2017 CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2022-00077-00	JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA AVOCAR – ORDENA REMITIR INMEDIATAMENTE EL PRESENTE CONTROL DE LEGALIDAD PROPUESTO POR EL ABOGADO DE JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ AL JUZGADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI - VALLE	25/07/2022	No. 1 FOLIOS 30-32

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 2021-00082-00
Afectados: Jaime Yesid Rodríguez y otros
Ley: 1849 de 2017

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al permiso concedido por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al titular de este juzgado para el día 27 de los cursantes, se aplaza la diligencia de práctica de pruebas programada de forma virtual para el día 27 de julio a partir de las 9:00am.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para continuar con la práctica de los testimonios decretados, el día **miércoles veinticuatro (24) de agosto de 2022 a las 9:00am** vía teleconferencia.

Por Secretaría remítase a las partes e intervinientes el link para la respectiva diligencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00219-00
Afectado: Orlando Zafra Parada y otros

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud¹ del apoderado de Miguel Baracaldo Corzo, relacionada con la cancelación, el levantamiento de la medida cautelar registrada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 368-1264, la entrega del bien y se libren los oficios respectivos a la Oficina de instrumentos de públicos de Purificación-Tolima y la SAE, respóndase que este juzgado carece de competencia para pronunciarse sobre el particular, pues en el requerimiento de extinción de dominio no se incluyó ese inmueble en el acápite denominado **1. ASUNTO E IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES**². Para el efecto remítase, por segunda vez, copia de dicho requerimiento y del auto que avocó la actuación.

Ahora, al tratarse de un asunto de competencia de la Fiscalía instructora, por secretaría envíese la petición al persecutor, para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folio 256 a 260 expediente digital N°

² Folio 37 a 84 expediente digital N° 3 Fiscalía



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 00076 00
Afectados: Víctor Julio Pimentel y otros
Ley: 1849 de 2017

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

1. ESTUDIO DE LA ADMISIÓN

Con la demanda la Fiscalía Novena (9) Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá¹ y el escrito denominado adición², pretende la declaración de extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes:

a. INMUEBLES

I) Casa de dos plantas ubicada en la Cra 1E N° 4-44, 4-46 y 4-48 de Neiva —Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-34339, propiedad de Gilberto Ariza Pérez León, y **II) Casa** ubicada en la Calle 7 N° 1E-85 de Neiva — Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-102213, propiedad de Víctor Julio Pimentel (Q.E.P.D).

b. ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

I) Disco Bar Club casa blanca, ubicado en la Cra11 N° 2-15 sur, zona industrial de Neiva — Huila, con matrícula mercantil N° 293882, propiedad de Laura Daniela Aponte Vásquez, **II) Star' s** Club, ubicado en la avenida circunvalar Cra 1 N° 4-46 de Neiva — Huila, con matrícula mercantil N° 311713, propiedad de Heidy Katherine Celada González, y **III) Hospedaje** la Sanjuanera, ubicado en la avenida circunvalar Cra 1 N° 4-46 de Neiva — Huila, con matrícula mercantil N° 315901, propiedad de Heidy Katherine Celada González.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de trata de personas con circunstancia de agravación, concierto para delinquir y secuestro.

¹ Folio 1 a 64 archivo denominado “cuaderno original demanda” del expediente digital de la Fiscalía

² Folio 1 a 5 archivo denominado “cuaderno original adición demanda”

Radicación: 2022 00076 00
 Afectado: Víctor Julio Pimentel y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir las siguientes exigencias mínimas: *“1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite**”*. (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, *“en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.”*

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda, incluso, al momento de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá³, explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”*. (Destaca el Juzgado)

En el caso concreto, el juzgado de entrada manifiesta que inadmitirá la demanda por cuanto no se identificaron todos los afectados con el presente trámite, y menos se especificó su lugar de ubicación. Es que sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-102213, se constituyó garantía real de hipoteca abierta, según la anotación N° 8 del certificado de libertad y tradición⁴, persona a quien le asiste interés y deben ser vinculada a la actuación, indicándose su lugar de notificación, a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, según se extrae de los artículos 1 y 30 del CED.

De otro lado, dígase que si la Fiscalía el pasado 8 de junio retiró la demanda presentada en esa oportunidad para realizar ajustes a la misma, sobre todo en lo atinente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-179834, debió elaborar y presentar una nueva demanda que incluyera los ajustes respectivos, a fin de garantizar el presupuesto procesal denominado “demanda en forma”, requisito para el inicio del juicio. En opinión del juzgado resulta impropio enviar una demanda y anexarle otro escrito con el cual anuncia realizar “aclaraciones” a la misma, pues lo procesalmente correcto es que se presente demanda, como un solo acto procesal, en la cual se consignent con claridad los fundamentos de hecho y de derecho, las pruebas, las pretensiones y demás cuestiones requeridas por el artículo 132 del CED.

Admitir el proceder de la Fiscalía, en el sentido de permitirle radicar una demanda a la que al mismo tiempo se le anexa un escrito con modificaciones, podría fomentar lecturas

³ Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴ Folio 283 expediente digital N° 6 Fiscalía

Radicación: 2022 00076 00
 Afectado: Víctor Julio Pimentel y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

equivocadas del objeto de la acción extintiva y dejaría en entredicho la claridad y precisión exigida al persecutor al momento de acudir al juez de conocimiento, situación que desembocaría en una eventual afectación de los derechos fundamentales de los demás sujetos procesales.

En las anteriores circunstancias, al estar incumplidos los requisitos de la demanda se dispone su inadmisión para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal⁵ indicó:

*“La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir**, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad”. (Destaca el Juzgado)*

Como cuestión marginal, dado que en la constancia secretarial se hace alusión a inconvenientes relacionados con la lectura de archivos y la verificación del contenido de unos discos aportados al proceso⁶, **REQUIÉRASE** al delegado de la Fiscalía para que los allegue nuevamente en formatos que garanticen su reproducción, a fin de hacer efectiva su revisión por parte de todos los interesados.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad arriba advertida, so pena del rechazo de la demanda y la devolución del proceso.

TERCERO. REQUERIR al delegado de la Fiscalía según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁵ Ibídem.

⁶ Folio 10 a 11 expediente digital N° 10



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00078-00
Afectados: Arelis Galindez Astaiza
Asunto: Remite control de legalidad por competencia

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir y dar trámite a la solicitud de control de legalidad presentada por la afectada ARELIS GALINDEZ ASTAIZA, mediante apoderado judicial¹, respecto a las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes el 5 de abril de 2022 por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá², remitida por el instructor el pasado 19 de julio; sino fuera porque la revisión de la actuación deja al descubierto la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presentes diligencias, como a continuación se explicará.

Recuérdese que la solicitud de control de legalidad elevada por ARELIS GALINDEZ ASTAIZA, se presentó sólo respecto de los siguientes bienes:

CLASE DE BIEN	IDENTIFICACIÓN	UBICACIÓN
Inmueble	No. 120-136513	El Tambo - Cauca ³
Vehículo	Campero Toyota de placas EHT-047	Matriculado en Cali - Valle ⁴
Establecimiento de comercio	Estación de servicio de gasolina identificada con matrícula mercantil No. 88233	El Tambo - Cauca

En cuanto al control de legalidad, el artículo 111 del CED establece que *“las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior **ante los jueces de extinción de dominio competentes**. Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código...”* (Negrilla Fuera de texto)

¹ Folios 6 al 40 del cuaderno digital No. 1

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01pctoespextdnei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j01pctoespextdnei%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FA%2C%91O%202022%2FControlLegalidad%2F41001312000120220006900HermesGalindezAstaiza%2FCuaderno%20original%20Medidas%20Cautelares%20Rad%2E%20202000155%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FA%2C%91O%202022%2FControlLegalidad%2F41001312000120220006900HermesGalindezAstaiza

³ Según certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca

⁴ Según certificado de tradición expedido por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali - Valle

Respecto a la competencia territorial, el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el canon 9º de la Ley 1849 de 2017, indica:

“...Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.” (Destacado por el Juzgado)

Este despacho judicial fue creado en virtud de lo establecido en el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014⁵, En cumplimiento del mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emitió el acuerdo No. PSAA10402 de 2015 fundando este juzgado, entre otros; y a través del acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 estableció el mapa judicial de los juzgados de esta especialidad⁶, asignando en su artículo 2º la competencia territorial de los Distritos Especializados de Extinción de Dominio de la siguiente manera:

Distrito de Extinción de Dominio	Sede de los Juzgados	COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE:
BOGOTÁ	Bogotá	Bogotá, Cundinamarca, Tunja y Santa Rosa de Viterbo.
NEIVA	Neiva	Neiva, Ibagué y Florencia
PEREIRA	Pereira	Pereira, Armenia y Manizales.
CALI	Cali	Cali, Buga, Mocoa, Pasto y Popayán
CÚCUTA	Cúcuta	Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.
ANTIOQUIA	Medellín	Medellín, Antioquia, Quibdó y Montería.
VILLAVICENCIO	Villavicencio	Villavicencio y Yopal.

Entonces, si a este despacho le fue asignada la competencia para conocer de procesos extintivos sobre bienes ubicados exclusivamente en los distritos judiciales de **Neiva, Ibagué y Florencia**; si hasta el momento se desconoce alguna eventual presentación de demanda o declaratoria de improcedencia por parte de la Fiscalía que fije la competencia de algún despacho para

⁵ **ARTÍCULO 215. CREACIÓN DE JUZGADOS.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará las salas de extinción de dominio que se requieran para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente Código, asegurándose que como mínimo se creen salas en los tribunales de distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta. Así mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará los juzgados especializados en extinción de dominio que considere necesarios para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones de este Código, conforme a las siguientes reglas: 1. En el distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta se crearán al menos cinco (5) juzgados especializados en extinción de dominio. 2. En los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Ibagué, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, **Neiva**, Manizales, Pasto, y Florencia, se crearán como mínimo dos (2) juzgados Especializados en Extinción de Dominio. 3. En los Distritos de Cartagena, Armenia, Cúcuta, Pereira, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Popayán y Valledupar, se creará como mínimo un (1) juzgado especializado en extinción de dominio. 4. El Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentarán y dispondrán lo necesario para determinar la composición y competencias de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio.

⁶ "Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional"

adelantar el juicio; y si los bienes propiedad de la afectada solicitante sobre los cuales se impusieron medidas cautelares y hoy se discuten por la vía del control de legalidad, se encuentran ubicados en distritos judiciales distintos a los que corresponden a esta oficina; evidente emerge la falta de competencia de este despacho para tramitar la petición.

Así las cosas, como el conocimiento por factor territorial fue asignado al distrito judicial de Cali, dada la ubicación de los bienes sobre los cuales se solicita control, se remitirán las presentes diligencias por competencia al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali – Valle, para que asuma el conocimiento del presente control de legalidad radicado ante la fiscalía delegada por el apoderado de ARELIS GALINDEZ ASTAIZA; despacho a quien se le propondrá conflicto negativo de competencia en caso de no aceptar nuestro planteamiento.

Conforme a las razones expuestas, este despacho

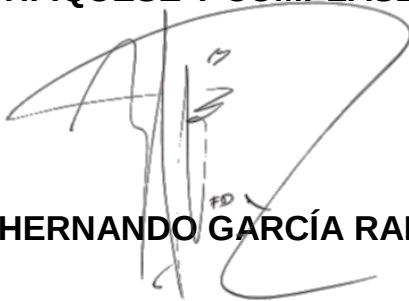
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para avocar conocimiento y tramitar el presente control de legalidad.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el presente el control de legalidad propuesto por el abogado de **ARELIS GALINDEZ ASTAIZA** al Juzgado de Extinción de Dominio de Cali - Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00077-00
Afectados: Jesús Hugo López Díaz
Asunto: Remite control de legalidad por competencia

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir y dar trámite a la solicitud de control de legalidad presentada por el afectado JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ, mediante apoderado judicial¹, respecto a las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes el 5 de abril de 2022 por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá², remitida por el instructor el pasado 19 de julio; sino fuera porque la revisión de la actuación deja al descubierto la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presentes diligencias, como a continuación se explicará.

Recuérdese que el control de legalidad presentado por JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ, lo fue sólo respecto de los siguientes bienes:

CLASE DE BIEN	IDENTIFICACIÓN	UBICACIÓN
Inmuebles	No. 128-20597	Patía El Bordo - Cauca ³
	No. 370-879513	Cali – Valle del Cauca ⁴
Vehículo	Camioneta Toyota Hilux de palcas FWN-269	Matriculada en Cali - Valle ⁵

En cuanto al control de legalidad, el artículo 111 del CED establece que *“las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes. Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código...”* (Negrilla Fuera de texto)

Respecto a la competencia territorial, el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014

¹ Folios 5 al 28 del cuaderno digital No. 1
² https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01pctoespextdnei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j01pctoespextdnei%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FA%C3%91O%202022%2FControlLegalidad%2F41001312000120220006900HermesGalindezAstaiza%2FCuaderno%20original%20Medidas%20Cautelares%20Rad%2E%20202000155%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FA%C3%91O%202022%2FControlLegalidad%2F41001312000120220006900HermesGalindezAstaiza
³ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo - Cauca
⁴ Propiedad de Jesús Hugo López Díaz y Arelis Galindez Astaiza, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle
⁵ Según certificado de tradición expedido por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali

modificado por el canon 9º de la Ley 1849 de 2017, indica:

“...Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.” (Destacado por el Juzgado)

Este despacho judicial fue creado en virtud de lo establecido en el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014⁶, En cumplimiento del mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emitió el acuerdo No. PSAA10402 de 2015 fundando este juzgado, entre otros; y a través del acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 estableció el mapa judicial de los juzgados de esta especialidad⁷, asignando en su artículo 2º la competencia territorial de los Distritos Especializados de Extinción de Dominio de la siguiente manera:

Distrito de Extinción de Dominio	Sede de los Juzgados	COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE:
BOGOTÁ	Bogotá	Bogotá, Cundinamarca, Tunja y Santa Rosa de Viterbo.
NEIVA	Neiva	Neiva, Ibagué y Florencia
PEREIRA	Pereira	Pereira, Armenia y Manizales.
CALI	Cali	Cali, Buga, Mocoa, Pasto y Popayán
CÚCUTA	Cúcuta	Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.
ANTIOQUIA	Medellín	Medellín, Antioquia, Quibdó y Montería.
VILLAVICENCIO	Villavicencio	Villavicencio y Yopal.

Entonces, si a este despacho le fue asignada la competencia para conocer de procesos extintivos sobre bienes ubicados exclusivamente en los distritos judiciales de **Neiva, Ibagué y Florencia**; si hasta el momento se desconoce alguna eventual presentación de demanda o declaratoria de improcedencia por parte de la Fiscalía que fije la competencia de algún despacho para adelantar el juicio; y si los bienes propiedad del afectado solicitante sobre los

⁶ **ARTÍCULO 215. CREACIÓN DE JUZGADOS.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará las salas de extinción de dominio que se requieran para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente Código, asegurándose que como mínimo se creen salas en los tribunales de distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta. Así mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará los juzgados especializados en extinción de dominio que considere necesarios para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones de este Código, conforme a las siguientes reglas: 1. En el distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta se crearán al menos cinco (5) juzgados especializados en extinción de dominio. 2. En los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Ibagué, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, **Neiva**, Manizales, Pasto, y Florencia, se crearán como mínimo dos (2) juzgados Especializados en Extinción de Dominio. 3. En los Distritos de Cartagena, Armenia, Cúcuta, Pereira, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Popayán y Valledupar, se creará como mínimo un (1) juzgado especializado en extinción de dominio. 4. El Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentarán y dispondrán lo necesario para determinar la composición y competencias de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio.

⁷ "Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional"

cuales se impusieron medidas cautelares y hoy se discuten por la vía del control de legalidad, se encuentran ubicados en distritos judiciales distintos a los que corresponden a esta oficina; evidente emerge la falta de competencia de este despacho para tramitar la petición.

Así las cosas, como el conocimiento por factor territorial fue asignado al distrito judicial de Cali, dada la ubicación de los bienes sobre los cuales se solicita control, se remitirán las presentes diligencias por competencia al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali – Valle, para que asuma el conocimiento del presente control de legalidad radicado ante la fiscalía delegada por el apoderado de JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ; despacho a quien se le propondrá conflicto negativo de competencia en caso de no aceptar nuestro planteamiento.

Conforme a las razones expuestas, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para avocar conocimiento y tramitar el presente control de legalidad.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el presente el control de legalidad propuesto por el abogado de **JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ** al Juzgado de Extinción de Dominio de Cali - Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar', with a large, sweeping flourish extending to the right. There are some small, less legible markings above and below the main signature.